



*****₁

VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 202/2024 J.Q.

Tijuana, Baja California, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor y por llevar a cabo una redeterminación de créditos fiscales que ya habían sido previamente determinados en facturas mensuales de consumo de agua.

GLOSARIO:

Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	Resolución ***** ₂ de primero de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el Director y a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$32´197,757.24 pesos, (Treinta y dos millones ciento noventa y siete mil setecientos cincuenta y siete, 24/100 M.N.) por concepto de omisión de pago en el consumo de agua, Impuesto al Valor Agregado, rezagos, recargos y gastos de ejecución.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley Reglamentaria	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la CESPT.
Comisiones Estatales	Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

ANTECEDENTES:

- 1.- El veinte de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada.
- 2.- Por acuerdo de veintidós siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora.
- 4.- El trece de junio pasado se tuvieron por presentados los alegatos de la parte actora y se cerró la etapa de instrucción, citándose a los contendientes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
(...)
II.- Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
(...)

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; a su vez, el numeral 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, a efecto de realizar el análisis a la Resolución Impugnada que obra a fojas 000077 a 000081 del expediente en que se actúa, específicamente al apartado en el cual se pretendió sustentar la competencia del Director para la determinación del crédito fiscal que nos ocupa, cuya valoración se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es menester imponernos de su contenido y alcance, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

"...en ejercicio de mis atribuciones de autoridad fiscal, según lo previene el artículo 14 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California; en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2, Fracción V de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos; 2 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, ambas, del Estado de Baja California; fracción II del artículo 18 del Reglamento Interno de la CESPT; procedo a emitir la presente resolución de determinación y liquidación, al tenor siguiente:..."

De la anterior reproducción se delata que el Director al sustentar su actuación material invocó los artículos 18, fracción II, del Reglamento Interior, 1, 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones y 2 de la Ley Reglamentaria, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento Interior

Artículo 18.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II.- Ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos; (...)

Ley de las Comisiones

Artículo 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

Artículo 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos: (...)

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan. (...)

Ley Reglamentaria

Artículo 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

En base a los preceptos supra transcritos se advierte que corresponde al Director ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT, en los términos del Código Fiscal y, en su caso, aplicar los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos.

A su vez, de los numerales en cita se observa que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada son organismos públicos descentralizados

del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las esas ciudades, respectivamente. Siendo función de las Comisiones Estatales la determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren les correspondan.

En ese orden de ideas, es de gran importancia establecer que en el caso que nos ocupa la Resolución Impugnada fue emitida de mutuo propio por el **DIRECTOR y a través de la misma se llevó a cabo la determinación en cantidad líquida de una obligación fiscales derivada de la omisión de pago de los derechos por consumo de agua, Impuesto al Valor Agregado, rezagos, recargos y gastos de ejecución;** sin embargo, del análisis integral realizado al acto materia de molestia se denota que no justificó suficiente y jurídicamente la potestad material de dicho Director para llevar a cabo la determinación del crédito fiscal.

En efecto, en la especie la resolución controvertida adolece de la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Director que la llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad fue omisa en citar el precepto legal que le otorga la respectiva potestad de su emisión, específicamente la inherente a ejercer las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales vigentes ajenos al propio reglamento interno.

Bajo esa tesitura, se precisa que el artículo 18, fracción XII, del Reglamento Interior enviste al Director de la facultad para ejercer de mutuo propio las diversas atribuciones que le confieran otros ordenamientos legales vigentes. En efecto, dicho dispositivo jurídico prevé lo siguiente:

Artículo 18.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
XII.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales y vigentes.

No obstante, el Director al momento de llevar a cabo la emisión y determinación del crédito fiscal incoado en contra del hoy actor y, si bien invocó el diverso numeral 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, el cual faculta a las Comisiones Estatales para determinar créditos fiscales, también cierto es que fue omiso en citar el numeral 18,

fracción XII, del Reglamento Interior, el cual constituye el dispositivo jurídico que le justificaría el ejercicio de dicha atribución por estar contemplada en otro ordenamiento legal ajeno al reglamento interior, máxime que dicha potestad se encuentra destinada a las “Comisiones Estatales”.

En ese sentido, a fin de que la facultad contenida en la fracción V del artículo 2 de la Ley de las Comisiones fuera vinculante directamente con el Director se debió señalar en el cuerpo de la resolución impugnada la diversa fracción XII del artículo 18 del multicitado reglamento interior para justificar su actuación material, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa y, por ende, no se justificó suficientemente la competencia para emitir la determinación líquida de tal adeudo fiscal.

Entonces, al no encontrarse fundada suficientemente la competencia del Director para llevar a cabo la determinación del **crédito fiscal derivado de la omisión de pago en el consumo de agua, Impuesto al Valor Agregado, rezago, recargos y gastos de ejecución**, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, en relación con el diverso 16 Constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al no precisar suficientemente la fundamentación de la competencia material del Director para determinar en forma líquida el adeudo contenido en la resolución impugnada, es dable concluir que es ilegal al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

¹ Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

En esa tesitura, ante la insuficiente fundamentación de la competencia material del Director emisor de la determinación del crédito fiscal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda manifestó que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los numerales 16, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Reglamentaria, toda vez que la liquidación de los créditos fiscales por concepto del servicio o consumo de agua potable se debe realizar a través de la facturación mensual derivada de la lectura de los aparatos medidores y que resulta ilegal que el Director realice o emita una nueva determinación o “redeterminación” de los créditos fiscales que ya fueron emitidos primariamente por el propio organismo a través de diversas facturas.

Continúa argumentando la parte actora que en la resolución controvertida se invocaron los numerales 14 Bis del Código Fiscal, en concordancia con los diversos 1 y 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, 2 de la Ley Reglamentaria y 18, fracción II, del Reglamento Interno; sin embargo, considera que dichos preceptos legales son genéricos y no le conceden facultades al Director para realizar una nueva determinación o “redeterminación” de créditos fiscales previamente emitidos a través de la facturación mensual, máxime que tampoco ostenta facultades para calcular diferencias con relación a los consumos registrado y su respectivo importe, pues en todo caso, dijo, lo viable era exigir su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución en ejercicio de las facultades que se le confieren exclusivamente al Subrecaudador respectivo.

² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

Al respecto, al formular la autoridad su contestación a la demanda sostuvo que el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues sí se cuenta con la facultad para determinar por medio de una resolución definitiva el pago del servicio de suministro de agua potable que de manera previa se hubiere omitido cubrir.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Inicialmente, es importante precisar que, de conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33ª (10a) derivada de la contradicción de tesis 8/2018, sustentada por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, al resolver los criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto de ese mismo circuito, un recibo o factura expedida por la Comisión **sí tiene el carácter de crédito fiscal**. En efecto, la jurisprudencia en cita dispone lo siguiente:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su

consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.³

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes invocado, los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho que como tal constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos.

En ese contexto, el consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, la factura mensual que elabora el organismo operador del agua es una determinación fiscal que da vida a un crédito fiscal a cargo del usuario.

Bajo ese contexto, del análisis realizado a la resolución controvertida, y que obra a fojas de la 000077 a la 000081 del expediente en que se actúa, se advierte que en el caso concreto la autoridad realiza una nueva determinación o “redeterminación” de consumos que previamente ya habían sido observados por la Comisión a través de la facturación mensual propia derivada del consumo de agua.

En efecto, en el caso concreto el Director en la resolución debatida determinó una obligación fiscal por omisión en el pago de derechos del consumo de agua por los periodos mensuales correspondientes del veintiuno de abril al veintuno de mayo, ambos, de dos mil catorce y hasta el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, sin tomar en consideración que dichos periodos ya habían sido previamente observados y determinados en cantidad líquida a través de la respectiva facturación mensual, según lo expuso la propia

³ Registro digital: 2017704. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 2200. Tipo: Jurisprudencia.

autoridad al precisar los números de factura de cada periodo que pretendió liquidar.

Luego entonces, resulta ilegal que la autoridad pretenda determinar de “nueva cuenta” o bien “redeterminar” créditos fiscales que ya habían sido primariamente observados por la Comisión.

En efecto, de la valoración realizada a la resolución controvertida se denota que los adeudos señalados por la Comisión ya habían sido previamente determinados a la data de emisión de tal resolución, pues al enlistarlos la autoridad únicamente hizo referencia al periodo mensual del consumo facturado, a la fecha de vencimiento, al volumen y/o consumo facturado en metros cúbicos y al importe del consumo con la tarifa comercial-industrial prevista en la Ley de Ingresos de cada uno de los ejercicios observados, incluyendo el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado aplicable; empero, no se realizó una cuantificación de los elementos de la contribución, ni las operaciones matemáticas utilizadas para arribar a cada uno de tales montos, lo que refuerza el argumento de que no está determinando en cantidad líquida la obligación fiscal, sino que busca a través del oficio combatido requerir de pago y cuantificar los recargos ocasionados por la falta de pago de dichas facturas.

Así, es dable concluir que éstos ya había sido previamente determinados en las respectivas facturas correspondientes a los respectivos periodos en cuestión, consecuentemente, resulta ilegal que la Comisión realice una nueva determinación o bien una “redeterminación” de créditos fiscales que ya habían sido previamente observados en las facturas emitidas por los respectivos periodos mensuales de consumo de agua.

Mas aún, del análisis realizado a la resolución impugnada se observa que el Director carece de facultades para llevar a cabo la determinación y redeterminación de créditos fiscales, así como para proceder a su cobro, cuenta habida que los numerales invocados para tal efecto no le confieren potestad jurídica para emitir de nueva cuenta de manera líquida adeudos fiscales derivados de la omisión en el pago de derechos del consumo de agua y ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el Director carece de facultades para realizar gestiones de

cobro, en la medida que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de las Comisiones establece que las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado.

Lo anterior en razón de que al pretender justificar su actuación la autoridad citó, entre otros, los numerales el 14 Bis del Código Fiscal, 1 y 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, 2 de la Ley Reglamentaria y 18, fracción II, del Reglamento Interno, los ya fueron transcritos en el considerando que antecede y de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, de los preceptos legales invocados se observa lo siguiente:

- a) Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones.
- b) Las Comisiones cuentan con personalidad y patrimonio propios, y tienen como función la determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras.
- c) La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones estará a cargo de las Comisiones.
- d) El Director podrá ejercer acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPT.

Además, el artículo 21 de la Ley de las Comisiones es del tenor siguiente:

Artículo 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las

Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

e) De la transcripción se advierte que, como se anticipó, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por consumo de agua que no fueren cubiertos se realizará directamente por conducto de las oficinas Subrecaudadoras adscritas a las Comisiones y conforme al Código Fiscal.

Bajo esa tesitura es dable concluir que el Director carece de facultades para “redeterminar” créditos fiscales que ya habían sido determinados mensualmente en un periodo ya facturado, ni para realizar el cobro de las cantidades no cubiertas por el usuario.

En este punto es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, fracción VI, del Reglamento Interior, corresponde al Departamento de Subrecaudación de Rentas ejercer el procedimiento administrativo o de ejecución respecto de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos en forma oportuna por los causantes.

En efecto dicho numeral dispone lo que a continuación se transcribe.

Artículo 50.- Corresponden al Departamento de Subrecaudación de Rentas Adscrita, las siguientes atribuciones:

(...)

V.- Ejercer el procedimiento administrativo o de ejecución respecto de los créditos fiscales iniciados o turnados al departamento dado que no han sido cubiertos en forma oportuna por los causantes:

(...)

En esa tesitura, a fin de hacer exigible el pago de créditos fiscales que ya fueron previamente determinados en las facturas mensuales derivadas del consumo de agua la autoridad, el Director debió accionar a través de la Subrecaudación de Rentas el procedimiento administrativo de ejecución por ser ésta la autoridad facultada para hacer exigibles los adeudos fiscales que no hubieren sido cubiertos como los indicados por la enjuiciada en la resolución debatida.

En consecuencia, es dable concluir que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 16 Constitucional al emitirse por una autoridad incompetente para “redeterminar” obligaciones fiscales que ya fueron cuantificadas y/o para cobrar créditos fiscales, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del segundo motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual señala que la resolución impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional por carecer de la debida y suficiente motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que se omitió considerar o resolver en forma clara si lo determinado corresponde a una diferencia de consumo entre lo registrado por los medidores individuales y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso, o bien corresponde a una determinación de consumo duplicada o simultánea en su perjuicio, lo cual es ilegal máxime que la Ley de Ingresos define como sujetos obligados al pago de las cuotas por consumo de agua potable a los consumidores, sin embargo, la autoridad reconoció que el respectivo consumo lo realizaron personas ajenas al procedimiento.

Al respecto, la autoridad señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada además de que se determinó ante el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria por la omisión de pago de los derechos causados por el servicio de agua potable del medidor control *****³, de la cuenta *****⁴, respecto de los periodos mensuales del veintiuno de abril de dos mil catorce al veintiuno de mayo de dos mil catorce y hasta el periodo del trece de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Continúa señalando que sí se cumplió con la motivación de ley al indicarse que el crédito fiscal tiene origen en la cuenta de un medidor de control y en las facturas de los respectivos periodos, en las cuales se precisó el nombre del usuario, domicilio del inmueble, fecha de expedición, número de cuenta, lectura actual y anterior del

aparato medidor, consumo registrado, importe del consumo y fecha de vencimiento.

De igual forma, refiere que en la resolución impugnada se estableció el procedimiento aritmético utilizado para el cálculo de derechos por consumo de agua.

En consideración de este Juzgado resulta fundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Inicialmente se indica que obra a fojas 000077 a 000081 del expediente en que se actúa la resolución materia de controversia, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“(…)

*****₅

*****₅

De lo transcrito con anterioridad se desprenden los siguientes puntos a saber:

a) Que el trece de noviembre de dos mil dos se abrió la cuenta *****₄ a nombre del entonces fiduciario *****₆ para la facturación del consumo de agua del Parque Industrial *****₁ actualmente con número de serie *****₃, funcionando como medidor control derivado de la contratación con la CESPT del servicio de agua potable.

b) Que es obligatorio para los desarrolladores, fraccionadores, centros comerciales y otros no domésticos, en donde la Comisión determine la instalación de medidor control cuyas redes aún no han sido entregadas al

Organismo, incluir en los proyectos de cada etapa de construcción la instalación de un medidor control, el cual tiene como función registrar la diferencia que existe entre el volumen total suministrado al desarrollo y el consumo total registrado por los medidores individuales.

c) Que la autoridad señaló que es obligación del actor el pago de los derechos por servicio de agua potable derivados de la contratación de la cuenta *****₄, con medidor control *****₄ del Parque Industrial *****₁ conforme a las facturas mensuales que expide el organismo operador del agua.

d) Que las facturas por el consumo de agua que por cualquier motivo no hayan sido recibidas por los usuarios, pueden ser solicitadas en las oficinas recaudadoras adscritas a la CESPT. Que dichas facturas contienen los datos relativos al nombre del usuario y domicilio del predio; fecha de expedición; número de cuenta; lectura actual y anterior del aparato medidor; consumo registrado por el aparato medidor; importe del consumo registrado y fecha de vencimiento; sin que se hayan inconformado con las mismas dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de sus vencimientos.

e) Que las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado. Que cuando no se cubran los derechos por servicio de agua en el plazo citado su pago y el de sus accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones.

f) Que al haberse omitido el pago de los consumos por los periodos mensuales correspondientes del veintiuno de abril de dos mil catorce al veintiuno de mayo de dos mil catorce hasta el periodo comprendido del trece de diciembre de dos

mil trece al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se emitió la determinación y liquidación por derechos por consumos de agua potable de la cuenta *****⁴, así como sus respectivos recargos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, **motivados** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; a su vez, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas y a fin de analizar la motivación legal utilizada por la autoridad al emitir la liquidación controvertida es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia por reiteración VI.2o. J/43 se entiende por **motivación** a las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En efecto, la Jurisprudencia citada expresa textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.⁴

Bajo esa tesitura, se estima que en el caso concreto la resolución materia de litis carece de la suficiente motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir y que se encuentra tutelada por el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal, habida cuenta que la autoridad al llevar a cabo la determinación y liquidación del crédito fiscal incoado en contra del actor se limitó en establecer que correspondía a los derechos de consumos de agua potable, pero sin motivar si dicho consumo

⁴ Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

obedecía a una diferencia de consumo entre lo registrado por los medidores individuales y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso, o bien correspondía a una determinación de consumo duplicada o simultánea.

Efectivamente, retomando el contenido de la resolución controvertida se denota que no se colmó suficientemente el requisito de motivación legal pues se omitió establecer todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a determinar un crédito fiscal en contra de la parte actora, en razón de que era obligación de la enjuiciada exponer con precisión los motivos y las circunstancias que se tomaron en consideración para determinar un crédito fiscal por omisión de pago en el consumo de agua potable, pues al ser una empresa que cuenta con medidor de control era menester que se indicara si dicho adeudo obedecía a una diferencia de consumo entre lo registrado por los medidores individuales y lo registrado por el medidor de control a cargo del fideicomiso o, bien correspondía a una determinación de consumo duplicada o simultánea, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, actualizándose la insuficiente motivación legal de la resolución controvertida y, por ende, se actualiza la causal de nulidad dispuesta en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de base a lo anterior las Jurisprudencias que se invocan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁵

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁶

En las relatadas condiciones, dado que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, según quedó expuesto en los considerandos de este fallo, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, por incompetencia del organismo operador del agua para liquidar obligaciones fiscales en derechos por consumo de agua que ya han sido determinadas en las facturas mensuales y para cobrar los créditos fiscales que no han sido pagados oportunamente, así como por insuficiente fundamentación y motivación de la Resolución

⁵ Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

Impugnada, por cuanto a la facultad ejercida y los hechos generadores de la liquidación.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de Resolución contenida en el oficio *****₂ de primero de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Director por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de resolución en páginas 1 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de medidor en páginas 14, 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 14, 16, 17 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Contenido de resolución en páginas 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Nombre de fiduciario en página 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **202/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

